



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00472-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **LINA YINETH SEDANO BONILLA** contra **INVERSIONES Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES S.A.**

### **I. Antecedentes**

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la empresa accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 5 de marzo de 2021. [EscritoTutela]

### **II. El trámite de la instancia**

**1.** El 12 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la accionada y se vinculó al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Informó que al revisar la base de datos se evidenció un depósito judicial constituido con fecha **2020/12/11 por concepto 5 – Prestaciones Laborales**, a órdenes de la cuenta judicial 110012050001 denominada PAGOS POR CONSIG.PRESTAC.LABOR. BTA, el cual se encuentra en estado pendiente de pago a la fecha y corresponde al No. 400100007890954 por valor de **\$1.418.857,00**, donde figura como Demandante LINA YINETH SEDANO BONILLA con C.C. 1.110.517.786 y como Demandado y Consignante INVERSIONES Y DISTRI DE COMBUSTIBLES SA con Nit. 900.341.576-8 y a la fecha no refleja autorizado electrónicamente para pago por parte de los titulares de la cuenta. [011ContestacionTutelaBancoAgrario]

**3. INVERSIONES Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES S.A.** Manifestó que la accionante en el escrito de tutela omitió informar que el derecho de petición objeto de la litis fueron resueltas mediante comunicaciones enviadas al correo electrónico [sedanobonillayineth@gmail.com](mailto:sedanobonillayineth@gmail.com) el 16 de diciembre de 2020, 29 de enero y 2 de marzo de 2021. En cuanto al pago de la liquidación esta se efectuó a través de depósito judicial toda vez que la actora se negó a recibirla y además adjuntaría respuesta a la petición que aduce la accionante se le está vulnerando. [015ContestacionTutelaInversionesCombustibles]

### III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: **a)** la posibilidad de acudir ante el destinatario, y **b)** y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>2</sup>

5. En el ejercicio del **derecho de petición ante particulares**, deben diferenciarse dos situaciones: **(i)** si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública<sup>3</sup>; y **(ii)** cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado<sup>4</sup>. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público<sup>5</sup>.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, **en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares**, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

<sup>3</sup> Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>4</sup> Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>5</sup> Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

**5.1** El tema del **derecho de petición ante particulares** seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>6</sup>: 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público. 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas. 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general. 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta. 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

**5.2** La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera: "Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1º.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (Subrayado por el Despacho)

**6.** En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que la accionada **INVERSIONES Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES S.A.** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a la petición radicada el **5 de marzo de 2021** donde solicitó "*(...) se proceda de manera inmediata a expedirme copia del acta de reparto ante los juzgados laborales del circuito, donde corroboren que efectivamente dicho trámite se cumplió por parte del empleador, respecto de la referida consignación a depósitos judiciales como medio de pago de mis prestaciones sociales.* **2.-** *En el eventual caso, de que dicho trámite no se haya efectuado por la empresa, se proceda sin más dilaciones a someter a reparto dicha consignación, a efectos de que se pueda descargar, expidiendo copia de la misma.* **3.-** *De ser despachada negativamente lo anteriormente peticionado, solicito comedidamente se expliquen las razones de hecho y derecho, para tal decisión, de manera concreta, coherente, y resolviendo de fondo lo solicitado".* [Folios 6 a 10 EscritoTutela]

<sup>6</sup> Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

**6.1** Si bien es cierto que la empresa accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **Lina Yineth Sedano Bonilla** como lo indicó en su contestación de la acción de tutela [015ContestacionTutelaInversionesCombustibles], tal situación no puede de plano darse por cierta toda vez que de la documental aportada **no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta**, pues no fueron aportados los documentos a los que hace referencia en el acápite de anexos, máxime cuando la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la empresa sea conocida a plenitud por el solicitante de tal manera que logre siempre una **constancia para ello**.

**7.** Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente".

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela impetrada por **LINA YINETH SEDANO BONILLA** contra **INVERSIONES Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

**SEGUNDO: ORDÉNAR** a **INVERSIONES Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición interpuesto el 5 de marzo de 2021 [Folios 6 a 10 EscritoTutela] por **LINA YINETH SEDANO BONILLA**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a la sociedad accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y Cúmplase.**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf1ac2ccbb7320f9b1852a6bbf0758a500f693d4aba52155710fbde2bc9e2d30**

Documento generado en 22/04/2021 01:07:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**